

2. La imposición tendrá lugar en la sede de la Presidencia de la Comunidad Autónoma, con la solemnidad apropiada, salvo que, a la vista de las circunstancias que concurran, el Presidente decida lugar distinto.

#### Artículo 8.—Uso de las distinciones

1. Los Hijos Predilectos de la Región de Murcia tendrán derecho a asiento preferente en los actos públicos que organice la Comunidad Autónoma, y al uso de la Medalla en los actos a que sean convocados.

2. Las Medallas de Oro y Plata de la Región de Murcia podrán ser usadas por los galardonados en los actos públicos a que concurran.

### CAPÍTULO IV

#### LIBRO DE ORO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MURCIA Y LIBRO DE REGISTRO DE HONORES, CONDECORACIONES Y DISTINCIONES

##### Artículo 9.—Libro de Oro

El Libro que crea el artículo 15 de la Ley 7/1985, de 8 de noviembre, encuadernado en piel de color rojo, tendrá estampado en su portada, en oro, el escudo regional con la inscripción: «Libro de Oro de la Región de Murcia».

##### Artículo 10.—Libro de Registro de Honores, Condecoraciones y Distinciones

1. En la Secretaría General de la Presidencia, se llevará un Libro Registro de Honores, Condecoraciones y Distinciones concedidos con arreglo a la Ley Regional 7/1985, de 8 de noviembre, y al presente Reglamento.

2. El Libro irá foliado y diligenciado con las firmas del Presidente y del Secretario General de la Presidencia, separando en él tantas Secciones como clases de honores, condecoraciones y distinciones puedan concederse.

3. En cada Sección del Libro constarán, por orden cronológico, los nombres de las personas o entidades a quienes se haya conferido el honor, condecoración o distinción correspondiente, fecha de la concesión, de la imposición o entrega, y una casilla para observaciones en la que se anotarán las particularidades que se estimen de interés.

##### Artículo 11.—Custodia de Libros y actuaciones

Los Libros de Oro de la Región y de Registro de Honores, Condecoraciones y Distinciones, así como los expedientes de concesión, estarán bajo la custodia del Secretario General de la Presidencia.

### DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia, a tres de mayo de mil novecientos noventa.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**.—El Secretario General de la Presidencia, **José Almagro Hernández**.

#### Consejería de Bienestar Social

**4905 DECRETO n.º 26/1990, de 3 de mayo, por el que se crea el Consejo Asesor Regional de Formación para la Inserción Laboral.**

La Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, establece en su artículo 9.º 2 c) que la Comunidad Autónoma velará por la adopción de aquellas medidas que tiendan a fomentar el progreso económico y social y faciliten el empleo.

En el marco de las acciones dirigidas a favorecer la creación y mantenimiento del empleo, se considera prioritario el establecimiento de instrumentos que propicien una formación adecuada a las perspectivas reales de trabajo, adaptando la calificación de la mano de obra a las necesidades del mercado laboral.

En tal sentido, se estima conveniente la creación del Consejo Asesor Regional de Formación para la Inserción laboral de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia como órgano consultivo de participación y encuentro sobre la materia entre los interlocutores sociales —trabajadores y empresarios— y la administración autonómica murciana.

En su virtud, de acuerdo con lo previsto en la Ley 9/1985, de 10 de diciembre, de órganos consultivos de la Administración Regional, a propuesta del Consejero de Bienestar Social y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 3 de mayo de 1990.

### DISPONGO:

#### Artículo 1.—Objeto y denominación

Con la finalidad de garantizar la participación de los distintos sectores sociales e institucionales en la planificación, elaboración de normativa y organización de la formación para la inserción laboral promovida por la Comunidad Autónoma de Murcia, se regula el órgano consultivo de carácter permanente denominado Consejo Asesor Regional de Formación para la Inserción Laboral de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con las funciones, composición y régimen de funcionamiento que se establecen en el presente Decreto.

#### Artículo 2.—Adscripción

El Consejo Asesor Regional de Formación para la Inserción Laboral se adscribe a la Consejería de Bienestar Social.

#### Artículo 3.—Funciones

Las funciones del Consejo Asesor Regional de Formación para la Inserción Laboral serán las siguientes:

1. Informar, con carácter previo y no vinculante, los proyectos de disposiciones normativas que emanen de los órganos de la Administración Autónoma y que se refieran directamente a la Formación para la Inserción Laboral.

2. Establecer prioridades en relación a las necesidades formativas en la Región.

3. Emitir propuestas y recomendaciones a las Administraciones Públicas y Agentes Sociales sobre Formación Profesional.

4. Informar de cualquier asunto que, sobre Formación Profesional, pueda serle remitido por las Administraciones Públicas y Agentes Sociales.

5. Realizar el seguimiento y evaluación de las actuaciones que se desarrollen sobre la materia dependientes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

6. Proponer la participación en Congresos y conferencias sobre formación profesional, así como proponer iniciativas que se refieran al estudio, debate y difusión de cuestiones relacionadas con la formación profesional.

#### Artículo 4.—Composición

1. El Consejo tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Consejero de Bienestar Social.

Vicepresidente: El Director General de Empleo y Desarrollo Cooperativo.

**Vocales:** Cinco representantes de la Administración Regional, cuatro designados por cada una de las siguientes Consejerías: Consejería de Bienestar Social, Consejería de Cultura, Educación y Turismo, Consejería de Economía, Industria y Comercio, y Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca y el quinto por la Secretaría General de la Presidencia.

Un representante, designado por el Excmo. Sr. Consejero de Bienestar Social, a propuesta del Director General de Empleo y Desarrollo Cooperativo, de entre aquellas personas de reconocido prestigio y conocimiento sobre formación en la Región de Murcia.

Cuatro representantes de las Organizaciones Sindicales que tengan la consideración de más representativas, en proporción a la representatividad que ostentan designados por los órganos competentes de las mismas.

Tres representantes de las Asociaciones Empresariales, de mayor representatividad, en función del número de empresas asociadas y de trabajadores empleados en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, designados por sus órganos de gobierno.

Un representante de las Asociaciones Empresariales de Economía Social de la Región de Murcia y que designarán ellas mismas.

Se nombrarán igual número de suplentes que de miembros titulares en las representaciones de las organizaciones Sindicales y Empresariales.

2. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, vacante, enfermedad o delegación.

3. La Secretaría será desempeñada por un funcionario adscrito al Servicio de Evaluación y Formación, que actuará con voz pero sin voto.

#### **Artículo 5.—Reuniones del Consejo**

1. El Consejo Asesor Regional de Formación para la Inserción Laboral se reunirá en sesión ordinaria una vez al trimestre como mínimo.

2. Con carácter extraordinario podrá reunirse cuantas veces sea convocado por su Presidente, por propia iniciativa o mediante solicitud de una tercera parte, como mínimo, de los miembros que lo componen, estando obligado el Presidente en este caso a convocar sesión extraordinaria en el plazo máximo de quince días.

#### **Artículo 6.—Comisiones de Trabajo**

El Consejo podrá constituir en su seno comisiones de trabajo para el mejor cumplimiento de sus funciones, que se reunirán con la periodicidad que sus actividades demanden, y como mínimo una vez al trimestre.

#### **Artículo 7.—Régimen de funcionamiento**

El régimen de convocatoria, adopción de acuerdos, atribuciones del Presidente y demás miembros del órgano colegiado que se regula se regirá, por lo dispuesto en este Decreto y en la Ley Regional 9/1985, de 10 de diciembre, de los órganos consultivos de la Administración Regional y, con carácter supletorio, por la vigente Ley de Procedimiento Administrativo en lo referente a órganos colegiados.

#### **Artículo 8.—Compensaciones por la participación en el Consejo**

La participación en el Consejo Asesor Regional de Formación para la Inserción Laboral no será retribuida, sin perjuicio del abono de los gastos que la misma ocasione, cuya compensación será en la forma que reglamentariamente se

determine, tanto a sus miembros como al personal técnico que pueda participar.

#### **Artículo 9.—Medios humanos y materiales del Consejo**

La Consejería de Bienestar Social facilitará al Consejo Asesor Regional de Formación para la Inserción Laboral, la documentación y los medios materiales y personales adecuados para el cumplimiento de las funciones que se le atribuye.

#### **Artículo 10.—Asesoramiento del Consejo**

Sin perjuicio de los medios referidos en el artículo anterior, el Consejo Asesor Regional de Formación para la Inserción laboral podrá ser asesorado por profesionales cualificados, que podrán asistir y participar en las deliberaciones del Consejo relativas a la materia objeto de su asesoramiento, con voz pero sin voto.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

#### **Primera**

A los efectos previstos en el artículo tercero de este Decreto, para determinar la composición inicial del Consejo por parte de las Organizaciones Sindicales se tendrán en cuenta los resultados de las elecciones a representantes de los trabajadores en las empresas realizadas durante el período comprendido entre el 1 de octubre al 31 de diciembre de 1986, acordado por la Comisión Nacional de Elecciones Sindicales, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica de Libertad Sindical II/1985, de 2 de agosto, y Real Decreto 1.256/1986, de 13 de junio.

#### **Segunda**

A los mismos efectos señalados en la disposición anterior, gozarán de capacidad representativa las Asociaciones Empresariales que tengan la condición de más representativas, de acuerdo con la disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores, texto reformado por la Ley 32/1984, de 2 de agosto.

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Primera**

Se faculta al Consejero de Bienestar Social para que pueda dictar disposiciones para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

#### **Segunda**

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

#### **Tercera**

El Consejo Asesor Regional de Formación para la Inserción Laboral deberá quedar constituido dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. En el plazo de un mes a partir de dicha entrada en vigor, el Consejero de Bienestar Social instará a las Organizaciones y Entidades que habrán de estar representadas en el Consejo Asesor de Formación para la Inserción Laboral y que figuran en el artículo 4.º de este Decreto, para que procedan a la designación de sus representantes en el citado Consejo, en un plazo no superior a quince días.

Murcia, 3 de mayo de 1990.—El Presidente, **Carlos Colado Mena**.—El Consejero de Bienestar Social, **José López Fuentes**.